Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110 005 2007 00032 00
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA TRINIDAD ARANGO FLOREZ
Demandado: DEMETRIO ANTONIO ARANGO G

Manizales, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

Corresponde al Despacho resolver sobre la acumulación de procesos de que trata el art. 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, no para modificarlas o revocarlas. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 8 de septiembre de 2023 el Despacho dispuso ordenar al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico que dentro de los 5 días siguientes al recibimiento de la comunicación allegara de forma digital el proceso de alimentos y ejecutivo de alimentos promovido por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas en contra del señor Demetrio Antonio Arango Giraldo, Igualmente, se les solicitó remitieran el reporte de títulos.

2. Mediante oficio allegado el 11 de octubre de 2023 la secretaria del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, remitió los procesos correspondientes al de fijación de cuota de alimentos y ejecutivo de alimentos radicados con el No. 2015-00271.

3. Revisado el expediente se evidencia que, en efecto fueron remitidos los expediente digitalizados de los procesos refrendados en auto del 8 de septiembre de 2023 y advierte el despacho que el de alimentos se encuentra terminado y archivado y el ejecutivo de alimentos en ejecución.

4. Señala el artículo 131 del CIA que el juez deberá adelantar la actuación allí prescrita “tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que este artículo en cuanto a su regulación no se modificó frente al ya derogado 154 del Código del Menor, sobre el cual la Corte Constitucional declaro su exequibilidad mediante Sentencia C-1026-01 de 26 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, se evidencia que en la mentada providencia la Corte dispuso que “*la decisión del juez de “asumir conocimiento” de los procesos anteriores, “para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias”, debe ser tomada por una providencia que deberá ser notificada personalmente a los beneficiarios de los procesos anteriores, quienes deben contar con la oportunidad de intervenir, si así lo desean, en el proceso en curso a fin de poder acreditar cuáles son sus condiciones y necesidades, así como las del alimentario.”*

5. Así las cosas, se asumirá el conocimiento del proceso ejecutivos de alimentos adelantados ante Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla Atlántico en contra del señor Demetrio Antonio Arango, **para la regulación del porcentaje de los embargos decretados en los procesos adelantados al señor Demetrio Antono Arango Giraldo** y en cumplimiento a lo ordenado por la norma especial y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ordenará notificar personalmente la presente providencia al beneficiario o representante en el mentado proceso.

6. Ahora bien, teniendo en cuanta que revisados los expediente digitales de los referidos procesos no evidencia ninguna dirección electrónica por medio de la cual se puede efectuar la notificación personal de la presente providencia por ese medio

y la física dado el tiempo trascurrido no se conoce si se conserva, se ordenará que por Secretaría se consulta en el página del ADRES si la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas, representante legal del menor S.J.A.A se encuentra con vinculación a una EPS de ser así, se informe la última dirección física y correo electrónico reportado así como los teléfonos de dicha persona; en igual sentido, se indagará con la vocera judicial que representa a la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas, esto es, la doctora Elis Yohana Zapata Meriño, para que proporcione el correo electrónico o dirección física del ella y el menor.

Obtenido lo anterior, la parte demandante en este trámite como su carga procesal deberá proceder con la notificación de la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas a las direcciones que se reporten.

Por último debe advertirse que El Despacho no puede tomar ninguna decisión de modificación de un embargo decretado por un Despacho judicial ni modificar la cuota alimentaria del otro menor hasta que el mismo sea notificado, amén que la determinación si hay lugar o no a regular las diferentes cuotas deviene de un análisis que debe tomar el Despacho luego de escuchar a quien estaría perjudicado con una decisión frente a sus alimentos, máxime cuando el mismo es un menor de edad cuyos derechos tienen prevalencia constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso de alimentos y ejecutivos de alimentos adelantados ante Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico en contra del señor Demetrio Antonio Arango Giraldo, **para el sólo efecto de regular** el porcentaje de los embargos decretados en los procesos adelantados al señor Demetrio Antonio Arango Giraldo y que corresponde al radicado 2015-271 y con respecto al presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al beneficiario y/ su representante del proceso indicado en el ordinal primero de la presente providencia, esto es al menor S.J.A.A representando por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas, para que en el término de diez (10) siguientes a su notificación intervengan, si así lo desean, en el presente proceso a fin de poder acreditar cuáles son sus condiciones y necesidades, presenten sus medios de defensa.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria consultar en la página del ADRES si la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas, representante legal del menor S.J.A.A se encuentra con vinculación a una EPS de ser así, se librará oficio a la Eps que corresponda, para que informe la última dirección física y correo electrónico reportado así como los teléfonos de dicha persona.; concédase el término de 5 días para que se remita la información pedida

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría indagar con la vocera judicial que representa a la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas en el proceso ejecutivo de alimentos tramitado en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico, la doctora Elis Yohana Zapata Meriño, proporcione el correo electrónico o dirección física de la señora Acosta Cabarcas. concédase el término de 5 días para que se remita la información pedida

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante para que este atenta a la información que se remita y proceda con la notificación de la señor a Milena Margarita Acosta Cabarcas

SEXTO: REQUERIR nuevamente al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico, para que dentro de los 5 días siguientes al recibido de la comunicación, remita el último reporte de títulos que se han generado y pago en el proceso ejecutivo de alimentos radicado 2015-271 tramitado por el menor S.J.A.A representando por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas con ocasión del

embargo de la pensión del demandado Demetrio Antonio Arango Giraldo que percibe de Seguros de Vida Alfa S.A. ; adviértasele que esta información ya le fue solicitada, remítale el oficio donde se hizo ese requerimiento.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7cef615ddb05e47c8aee84ae843cd73ad001b65160d520e60025c0b769057e**
Documento generado en 01/11/2023 07:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **17 001 31 10 005 2015 00105 00**
PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE: **JHON JAIRO NIETO MEJIA**
DEMANDADO: **MARTHA ELENA PEREZ GONZALEZ**

Manizales, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud del alimentario en este proceso, la señora Martha Elena Pérez González, se considera:

1) El parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

2) Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lo discutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio. Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia del derecho, como la voluntad de las partes de no exigirla.

3) Revisado el expediente se evidencia que en providencia del 14 de septiembre de 2015 y dentro de este trámite se aprobó el acuerdo conciliatorio en favor de la señora Martha Elena Pérez González consistente en que el demandado Jhon Jairo Nieto Mejía, debía seguir suministrando el 10% del salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales.

4) La señora Martha Elena Pérez González solicitase exonere al señor Jhon Jairo Nieto Mejía de la cuota alimentaria que le fue impuesta a su favor, siendo voluntad libre y espontanea que exonera a su ex esposo de la cuota alimentaria ofrecida por aquel en cuento indica encontrarse trabajando; tal petición la realiza desde el correo electrónico donde aquella ha venido solicitando títulos desde julio de 2020. Teniendo en cuenta que la exoneración pretendida proviene de la alimentaria y como quiera que por la voluntad de aquella se ha exonerado al alimentante, se accederá a la exoneración pretendida con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado solo con respecto a la solicitante.

Ahora bien, se evidencia dentro del proceso que en la audiencia donde se fijó la cuota alimentaria en favor de la señora Martha Elena Pérez González y de la cual este ha solicitado la exoneración de su ex conyugue, también fue fijada la cuota alimentaria de otra persona, el menor Pablo Nieto Pérez hoy mayo de edad, por lo que se precisa que la exoneración solo corresponde a la señora Martha Elena Pérez González y solo en el porcentaje que le compete, esto es en el 10% del salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales que percibe el demandado, quedando incólume la obligación alimentaria del hoy mayor de edad Pablo Nieto Pérez, pues frente a aquel su madre no tiene ninguna representación legal.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud allegada por la señora **MARTHA ELENA PEREZ GONZALEZ,** identificada con C.C. 24.824.306 –alimentaria -, en concordancia con el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, en consecuencia, **EXONERAR** al señor **JHON JAIRO NIETO MEJIA,** identificado con C.C 10.249.409 solo de la obligación alimentaria fijada a su cargo (del 10% de sus ingresos y prestaciones) y solo en favor de la señora **MARTHA ELENA PEREZ**

GONZALEZ mediante providencia del 14 de septiembre de 2015, por expresa solicitud de esta última.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso 17001311000520150010500, solo en relación a la señora **MARTHA ELENA PEREZ GONZALEZ** y en la cuantía fijada en su favor 10%. Secretaría efectúe revisión del expediente y remita los oficios pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR que la obligación alimentaria con respecto al señor Pablo Nieto Pérez y que también fue regulada en providencia del 14 de septiembre de 2015, queda incólume y vigente y frente a la misma no opera la exoneración que aquí se ha accedido.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec9adf302ca7308248cb1a50a8def23ce2001bc1632a8dd78a4ce882b3a2681**
Documento generado en 01/11/2023 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2017 00170 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: ARNOBIA ACOSTA ALZATE
Interdicto: MIGUEL FELIPE URIBE ACOSTA

Manizales, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la curadora ya dieron respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haríaen un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigenciadel Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado paradeterminar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que sela citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre,dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada yaño por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **MIGUEL FELIPE URIBE ACOSTA.**

SEGUNDO: a) CITAR al señor **MIGUEL FELIPE URIBE ACOSTA** (quien se encuentra declarada interdicto), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinarsi quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 18 de octubre 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **ARONOBIA ACOSTA ALZATE** en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **MIGUEL FELIPE URIBE ACOSTA** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **ARNOBIA ACOSTA ALZATE** en su condición de curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso

y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde marzo de 2018 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los señores **ARNOBIA ACOSTA ALZATE Y MIGUEL FELIPE URIBE ACOSTA** a las direcciones reportadas por Salud Total.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidaden su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con lasque habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y lafecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico delDespacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social deberá presentar el **informe 20 días antes de la fecha en la que** se encuentra programada audiencia en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la señora **ARBONIA ACOSTA ALZATE,** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **MIGUEL FELIPE URIBE ACOSTA,** a quien los curadores deberán hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a814fed1cdb58a22cb7a74fcfbac3e6a916e34d67f32aff7f0c15c8d712cd1d**
Documento generado en 01/11/2023 11:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

Radicación: 17 001 31 10 005 2017 00218 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: DIANA ROCIO MARTINEZ SANCHEZ
Interdicta: LUZ STELLA MARTINEZ SANCHEZ

Manizales, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la nueva solicitud de corrección presentada por la señora Diana Rocío Martínez Sánchez frente al auto del 27 de octubre de 2023, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté **contenido en la parte resolutiva o influya en ella.**

2. Revisada el auto del 27 de octubre de 2023, no se logra evidenciar en la parte resolutiva las imprecisiones que afirma la señora Diana Rocío Martínez Sánchez, específicamente que los nombres de la curadora e interdicta no corresponden a Diana Rocío Martínez y Luz Estella Martínez Sánchez.

3. Las referencias que se hicieron en la parte motiva del auto del 25 de octubre de 2023, se consignaron para proceder a la corrección y precisión que se ordenó en el auto del 27 de octubre de 2023, por lo tanto, de conformidad con la disposición que regula la institución de la corrección de providencias bien pronto aparecer que la petición elevada se torna improcedente toda vez que en la parte resolutiva no están contenidas las mismas, sin que se pueda hacer extensiva la procedencia de una figura procesal a un hecho que no la configura.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de las imprecisiones contenidas en la parte motiva del auto del 27 de octubre de 2023, por lo motivado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8113e265c50e283ceda1d69c1d3c9504bf7a5e7b34874d1cd4770d949ed21e5d**

Documento generado en 01/11/2023 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretaria

En la fecha le informo a la señora Juez que el día 20 de octubre de 2023 me comuniqué al número celular 3137331262 siendo atendida mi llamada por el señor Jaime Arturo Aristizábal Alzate, quien me manifestó que el señor Jaime Hernán Aristizábal Parra se encuentra en situación de calle y ocasionalmente va a su residencia ubicada en el municipio de Villamaría e indicó que a través de la aplicación del WhatsApp puede ser notificado de las providencias.

Manizales, 20 de octubre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2018 00300 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: JAIME ARTURO ARISTIZABAL ALZATE
Interdicta: JAIME HERNAN ARISTIZABAL PARRA

Manizales, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2019 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **JAIME HERNAN ARISTIZABAL PARRA**

SEGUNDO: CITAR al señor **JAIME HERNAN ARISTIZABAL PARRA** (quien se encuentra declarado interdicto), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinarsi quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 1 de noviembre 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar al señor **JAIME ARTURO ARISTIZABAL ALZATE** en su condición de curador que comparezca y haga comparecer al señor **JAIME ARTURO ARISTIZABAL ALZATE** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar al señor **JAIME ARTURO ARISTIZABAL ALZATE**, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde marzo de 2019 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el 2023

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los señores **JAIME ARTURO ARISTIZABAL ALZATE** y **JAIME HERNAN ARISTIZABAL PARRA** a la dirección reportada por la Eps Sura.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le

asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social deberá presentar el **informe 20 días antes de la fecha en la que** se encuentra programada audiencia en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio del señor **JAIME ARTURO ARISTIZABAL PARRA,** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **JAIME HERNAN ARISTIZABAL PARRA,** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ab078645ed022abbdb553131464227a0f90e43e3687bc60d7593689da13200**

Documento generado en 01/11/2023 11:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: **170013110005 2018 00415 00**
DEMANDA: **SUCESION INTESTADA**
INTERESADO: **WILLIAM RAMIREZ DAVILA**
DCAUSANTE: **GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA**

Manizales, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa en las presentes diligencias que el secuestre de la empresa Dinamizar Administración S.A.S, allegó informe de la labor de cuidado y administración del bien inmueble ubicado en Neira Caldas con número 8-24 parte arriba y 8-18 parte baja y se aporta el pago del canon de arrendamiento del mes de julio, agosto y septiembre

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe del secuestre de la empresa dinamizar administración S.AS

cjpa

NOTIFÍQUESE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3229765b08f810603365935845709123306c8fb39968c67d898f8c0e4eaf1965**

Documento generado en 01/11/2023 05:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: **17 001 31 10 005 2018 00426 00**
Proceso: **REVISION DE INTERDICCION**
Solicitante: **MARIA CENELY OSPINA NARANJO**
Interdicto: **ANDREA ARANGO OSPINA**

Manizales, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haríaen un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigenciadel Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado paradeterminar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que sela citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre,dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada yaño por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **ANDREA ARANGO OSPINA.**

SEGUNDO:CITAR a la señora **ANDREA ARANGO OSPINA** (quien se encuentra declarada interdicta), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinarsi quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 7 de octubre 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **MARIA CENELY OSPINA ARANGO** en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora **ANDREA ARANGO OSPINA** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **MARIA CENELY OSPINA NARANJO** en su condición de curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde julio 2019 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las señoras **MARIA CENELY OSPINA NARANJO** y **ANDREA ARANGO OSPINA** a las direcciones reportada por la Nueva Eps.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidaden su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con lasque habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y lafecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico delDespacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social deberá presentar el **informe 20 días antes de la fecha en la que** se encuentra programada audiencia en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la señora **MARIA CENELY OSPINA NARANJO,** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **ANDREA ARANGO OSPINA,** a quien los curadores deberán hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa502c8490f86f4d960f1cf3b00c424483e3de4e269a0ac8b96b69418a95a94**
Documento generado en 01/11/2023 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: **17 001 31 10 005 2019 00271 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **Rosalba Ortiz Ruiz**
DEMANDADO: **Jaime Londoño Giraldo**

Manizales, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora **ROSALBA ORTIZ RUIZ** y a cargo del señor **JAIME LONDOÑO GIRALDO.**

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Jaime Londoño Giraldo, quien no propuso excepciones queobliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avaluó de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En lo que corresponde a las excepciones de mérito o de fondo, en este como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con

el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, aprobado por este Despacho, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de fecha 5 de diciembre de 2019, donde el señor Jaime Londoño Giraldo secomprometió a suministrar el 20% de la pensión y primas de junio y diciembre a su ex cónyuge la señora Rosalba Ortiz Ruiz pagaderos de despues de recibir el respectivo pago de la pensión. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible conrespecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas desde abril de 2023 a octubre de 2023 y las que se siguieran causando; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii)La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni excepción, por el contrario, en memorial presentado directamente por el accionado a pesar de en el auto que libró mandamiento de pago se le preciso que cualquier acto de defensa debía realizarlo por apoderado, acepta los hechos expuestos en la demanda y no se opone a las pretensiones.

Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación en pago de costas que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, por el contrario, aceptó la obligación que se ejecuta en cuanto refirió no haberlas pagado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con laejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia presupuesto que debe cumplirse para imponer tal condena, de conformidad con el art. con el art. 365 del CGP.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora **ROSALBA ORTIZ RUIZ y a cargo del señor JAIME LONDOÑO GIRALDO**, según los términos,

periodosy montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito **a las partes**, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. P. y en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará solo una vez se presente la liquidación del crédito y se apruebe la misma.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo motivado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f391ec19c07d456ec10ba2642204a97688955795762570a3538b2d25ccc3458d**
Documento generado en 01/11/2023 06:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2021 0020600
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: M y D M.V representados por la señora Kelly Dayhana Vargas López
DEMANDADO: Miguel Ángel Marín Castaño

Manizales, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que el apoderado de la señora Kelly Dahiana Vargas López, allegó el avalúo de la posesión del vehículo automotor de placas DCF 790, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenidos en elartículo 444 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutado Miguel Ángel Marín Castaño, por el término de diez (10) días a la notificación del presente auto del avalúo de la posesión del vehículo automotor de placas DCF 790, presentado por el apoderado de la señora Kelly Dahiana Vargas López, término dentro del cual la parte demandada podrá presentar observaciones o allegar un valúo diferente, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9604ec185d6678f29e247a962b4b70f6e04d5f422b01705a327620e90e3abec9**

Documento generado en 01/11/2023 05:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2023, la trabajadora social adscrita al Despacho Judicial la profesional Luz Estela Amariles Botero, remite al Despacho el correo electrónico enviado por el señor Juan Camilo Calderón, donde le informa sobre su inconveniente con el celular, y la imposibilidad de tener acceso al correo electrónico, por lo que solicita agendar nuevamente la visita social.

Manizales, 1 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00497 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Juliana Andrea Ramírez Vargas
DEMANDADO: Juan Camilo Calderón Sánchez
Menor A.C.R

Manizales, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la constancia secretarial y ante la solicitud presentada por el demandado, se tiene que efectivamente según la valoración social ya presentada por la asistente social Luz Estela Amariles Botero, en el mismo se informó que ante el desconocimiento de la dirección de residencia del demandado, la profesional se desplazó a la dirección donde residía la madre del demandando como única información aportada por la demandante, en el Conjunto Laureles del Río Torre B Apartamento 403, donde el vigilante de dicho conjunto informó no conocer al demandado ni en dicho apartamento vivir el mismo, por lo que no se pudo realizar la respectiva valoración, así las cosas y dada la justificación presentada por el demandado, se tiene que es procedente solicitar a la trabajadora social para que complemente el informe social ordenado a través de providencia del 28 de septiembre de 2023 y se exhorta al demandado, para que este pendiente del nuevo agendamiento que promueva la profesional Luz Estela Amariles Botero, para proceder a la realizar la complementación acá ordenada.

En igual sentido se indagará por la asistente social sobre la familia extensa paterna a efectos de indagar con la misma por cualquier medio la relación existente entre el menor y la misma, si lo conocen, si lo visitan o llaman o si han tenido alguna restricción o imitación para visitarlo y compartir con el mismo, de ser así de qué clase y de quién ha provenido, se les comunicará la existencia del proceso, el correo electrónico y que si es su intención intervenir deben manifestarlo para ser escuchados; se les tomará su correo electrónico y teléfono dejando tal indicación en el informe.

2. Teniendo en cuenta que el demandado ya fue notificado y con respecto al mismo y frente al emplazamiento ordenado se esta corriendo términos, la Secretaría procederá a contabilizarlos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR LA COMPLEMENTACION del trabajo social presentado por la profesional Luz Estela Amariles Botero con respecto al demandado en los términos indicados en el auto en el que se ordenó la visita y con la indagación de la familia extensa paterna a efectos de indagar con la misma por cualquier medio la relación

existente entre el menor y la misma, si lo conocen, si lo visitan o llaman o si han tenido alguna restricción o imitación para visitarlo y compartir con el mismo, de ser así de qué clase y de quién ha provenido, se les comunicará la existencia del proceso, el correo electrónico y que si es su intención intervenir deben manifestarlo para ser escuchados; se les tomará su correo electrónico y teléfono dejando tal indicación en el informe.

Para realizar la visitas para la complementación del informe, se concede a la asistente social el término de 10 días para que realice la visita, las indagaciones pedidas y presente el informe. **Secretaría remita el expediente.**

SEGUNDO: INSTAR el demandado para que una vez a trabajadora social realice el agendamiento para la realización de la visita se encuentre presto a prestar el acompañamiento a que hay lugar.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría revise y contabilice los términos frente al demandado y al emplazamiento.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b87444287b7fd54203b4515f728763146b476c369c450cec7ea54da6c3679c**
Documento generado en 01/11/2023 05:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez que mediante memorial de fecha 25 de octubre el apoderado de la parte activa remitió constancia de los pagos realizados ante la oficina de registro donde se comunicó las medidas

Con memorial del 17 de octubre el banco Itau, informó el embargo de la cuenta que posee el demandado en dicha institución financiera

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Itaú Colombia S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

En atención al oficio recibido en nuestras instalaciones, se procedió de la siguiente forma con la(s) siguiente(s) persona(s) las cuales presentan causales de aclaración:

Identificación Demandado	Nombre Demandado	Detalle Aclaración
10285429	CARLOS BAYRON OCAMPO AGUDELO	Medida sin cuantía y/o Cuantía con letras y números

NOTA: Le recordamos que Banco Itaú Colombia S.A. ha dispuesto el correo

A través de memorial del 20 de octubre de 2023, el Banco BBVA, informo la efectividad de la medida sobre la cuenta que refiere el demandado

CALDAS
Octubre 20 de 2023
CARRERA 23 21 - 48 PISO 49 OFICINA 417 EDIF PALACIO NAL DE JUSTICIA
S

OFICIO No: 0913
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 17001311000520230051900
NOMBRE DEL DEMANDADO : CARLOS BAYRON OCAMPO AGUDELO
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 10285429
NOMBRE DEL DEMANDANTE: MARIA ENSUEÑO VARGAS SALDARRIAGA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 24839985
CONSECUTIVO: JTG2287654

Respetados Señores:

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de CARLOS BAYRON OCAMPO AGUDELO, según las instrucciones consignadas en oficio número 0913 del día 11 del mes de octubre del año 2023 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 170012033005 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito $20,879,957.5

Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200144007

Dado que las sumas arriba citadas son insuficientes para cubrir la cuantía del embargo, muy comedidamente le informamos que los depósitos que se reciban con posterioridad al citado oficio, quedarán afectados con la medida y, una vez se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.

Los Bancos Bogotá , Caja Social, occidente informaron la inexistencia de cuentas, los restantes, fueron debidamente notificados desde el 12 de octubre, pero no se ha remitido ninguna información.

Frente a los bienes inmuebles se cuenta con inscripción de los embargos más no se ha hecho lo propio frente a los demás

Mediante memorial del 27 de octubre de 203, la profesional en derecho la Dra. Diana Carolina García Certuche, remite el poder otorgado por el demandado y solicita la remisión del expediente.

Manizales, 1 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicado: **170013110005-2023-00519-00**
Demandante: **María Ensueño Vargas Saldarriaga**
Demandado: **Carlos Bayron Ocampo A**
Trámite: **Cesación Efectos civiles matrimonio católico**

Manizales, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial se procede en los siguientes términos:

1) El artículo 301 del CGP regula la notificación por conducta concluyente y dispone que cuando se realiza por apoderado la misma se tendrá por realizada " el día en que se notifique el auto quele reconoce personería" al apoderado; sin embargo ni esa notificación ni la personal de la parte contraria, podrá surtirse sino se han cumplido las medidas cautelares decretadas, así lo estable el articulo 298

2. Teniendo en cuenta lo anterior y a pesar de que haberse ordenado la notificación del demandado ante la existencia de medidas cautelares respecto de las cuales aunque comunicadas a sus destinatarias (más no notificadas en estados electrónicos como lo dispone la Ley 2213 de 2022) no se informado su cumplimiento por todas las entidades a quienes se comunicó, de ahí, que no sea posible en este caso acceder a tener por notificado al demandado por conducta concluyente y por ende tampoco a reconocer personería a su apoderada pues precisamente ese reconocimiento implica tal notificación, menos aún es procedente la remisión del expediente pues se itera aún existen medidas cautelares por cumplirse.

En virtud de lo anterior se negará por lo pronto la notificación del demandado por conducta concluyente, en su lugar, por Secretaría se requerirá a las entidades que se comunicaron las medidas para que informen si las mismas surtieron o no efecto y envíen los registros correspondientes de cara a la naturaleza del bien y derecho embargo; oficio de requerimiento que se remitirá a las entidades y al apoderado de la parte demandante para que los radique también ante las entidades pertinentes.

3. Como quiera que con respecto a los bienes respecto de los cuales se decretó embargo y secuestro y relacionados en auto del 10 de octubre de 2023 en su ordinal primero ya se cuenta con la inscripción del embargo se procederá a comisionar al Alcalde Municipal de Manizales para que proceda con el secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: **ABSTENERSE** por lo pronto de notificar al demandado por conducta concluyente, en cuanto están pendientes por concretarse todas las medidas cautelares peticionadas y decretadas en este asunto, en consecuencia, abstenerse de reconocer personería a la Dra. Diana Carolina García Certuche.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría comunicar esta decisión a la Dra. Diana Carolina García Certuche **a su correo electrónico.**

TERCERO: NEGAR la remisión del expediente a la parte demandada hasta que se concreten las medidas cautelares. Secretaría realice vigilancia frente a este ordenamiento.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría requerir a las entidades donde se comunicó las medidas decretadas en auto del 10 de octubre de 2023y que hasta la fecha no han informado sobre el cumplimiento de las mismas, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe sobre la concreción de las medidas comunicadas y remitan el registro pertinente de ser el caso, o de no haberse concretado, así lo informen

La Secretaría remitirá los oficios de requerimiento a las entidades pertinentes y al apoderado de la parte demandante, éste último en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído, acreditará su radicación ante dichas entidades.

QUINTO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Manizales, para que secuestre los inmuebles identificados en el ordinal primero del auto proferido el 10 de octubre de 2023, en la alícuota respecto de la cual se inscribió la medida de embargo con la identificación de cada uno de ellos-

A Comisionado, se le faculta para: **a)** Fijar fecha y hora para diligencia **b)**designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar; g) resolver las peticiones atinentes y que se presenten en la

diligencia de secuestro.

SEXTO: ORDENAR a la SECRETARÍA líbrese el Despacho Comisorio junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, de este auto, el oficio allegado por la Oficina de Registro informando que registró el embargo sobre los bienes, el certificado de tradición de los mismos, el poder de la apoderada solicitante. El comisorio se remitirá al comisionado y al apoderado de la parte solicitante, este último para que realice las gestiones que le competen ante el Comisionado y una vez se fije fecha para la diligencia lo informe al Juzgado,

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9016558ac94c15cfc72d49815aba3a8ccd4bd0361f11d595c93bb7aa53066c4b**
Documento generado en 01/11/2023 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Rad. Nro. 17001311000520230054800
Trámite: Homologación Sentencia Eclesiástica

Manizales, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIÁSTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO,** celebrado entre el señor **WILLIAM COPETE ECHEVERRY y OLGA CLEMENCIA GALLEGO VASQUEZ.**

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 27 de junio de 2023, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **WILLIAM COPETE ECHEVERRY y OLGA CLEMENCIA GALLEGO VASQUEZ,** el 15 de septiembre de 1979 en la Parroquia de Sagrado Corazón, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numeral 2º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar e incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo acera de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutualmente se han de dar y aceptar.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, peticiona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo

tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labora del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

3.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 27 de junio de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la **EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA** del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre los señores **WILLIAM COPETE ECHEVERRY y OLGA CLEMENCIA GALLEGO VASQUEZ,** el 15 de septiembre de 1979 en la Parroquia de Sagrado Corazón de Jesús de Manizales, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores **WILLIAM COPETE ECHEVERRY y OLGA CLEMENCIA GALLEGO VASQUE**y en el libro de varios. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ENVIAR comunicación por Secretaría. de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que ese dependencia tramitó.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675b23989e973c63ca352ac6fabfa8145b0eae079ba7712acc518abed64293d8**

Documento generado en 01/11/2023 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2023-00549-00
PROCESO: FILIACION
DEMANDANTE: Carlos Andrés Burgos Echeverry
DEMANDADOS: Herederos del causante Ernesto Mejía Correa

Manizales, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 No 4 y 5 del CGP y el articulo 6 de la ley 2213 de 2022 e, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos.

a) Revisado el escrito de la demanda se evidencia que el mismo se encuentra incompleto frente a los hechos y carece de pretensiones , teniendo en cuenta que del numeral noveno de los hechos facticos pasa la numeral segundo al parecer de las pruebas aportadas y según la numeración faltan 3 paginas de la demanda pues de la 3 pasa a la 7 y se reitera en el documento aportado no se incluyó ninguna pretensión

Así las cosas, la parte demandante, allegar el escrito de la demanda de manera completa donde incluya todos los hechos y las pretensiones.

b) Tal y como se encuentra presentada la demanda, no se acreditó haber realizado la remisión a los demandado que ordena el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que deberá proceder con el mismo con respecto a la demanda, anexos, este auto y el de subsanación.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole a la interesada y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de filiación, instaurada por el señor Carlos Andrés Burgos Echeverry contra los herederos del causante Ernesto Mejía Correa

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada María Isabel Jaramillo Jaramillo, identificado con C.C. 30322318 y T.P. 87697 del C.S.J para obrar en representación de señor Carlos Andrés Burgos Echeverry, en los términos del memorial poder conferido.

cjpa

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9212cc655d1ce28a38903726319d9a0793629871b5b767d139b378bfcefa32a**

Documento generado en 01/11/2023 07:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica